



Resolución Gerencial General Regional Nº 601 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 OCT 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EDITA AGUSTINA BENITES MAURICIO** en representación de **CARLA CECILIA LORENZA YAIPEN VELEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002676 del 31 de julio de 2009**, y el Informe Nº 1001-2009-GRC/GAJ de fecha 26 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 011576 del 27 de marzo de 2009, **Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez** solicita al Director Regional de Educación del Callao licencia por estudios en el exterior, sin goce de haber, ello en razón de haber ingresado en el Instituto Complutense de Estudios Internacionales tal como consta en la constancia de estudios que adjunta periodo comprendido de abril a diciembre de 2009; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002676 del 31 de julio de 2009**, que **RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez sobre Licencia sin goce de remuneraciones por estudios en el extranjero;

Que, ante ello, **Edita Agustina Benites Mauricio** en representación de **Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez** mediante expediente Nº 027258 del 11 de setiembre de 2009, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002676 del 31 de julio de 2009;

Que, la recurrente refiere que las licencias constituyen un derecho irrenunciable de los docentes del Perú, conforme a sí lo dispone el inc. l) del artículo 13º de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 Ley del profesorado, es así que, mediante expediente Nº 011576 del 27 de marzo de 2009, solicitó ante la Dirección Regional de Educación del Callao **LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR LA CAUSAL DE ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION SIN INTERVENCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, prevista en el inciso b) del artículo 17º de la Ley del Profesorado, concordante con el inciso b) del artículo 63º del Reglamento de la Ley del Profesorado a partir del 1º de abril al 31 de diciembre de 2009; pese a que la definición de los programas o estudios de **ESPECIALIZACION** válidos para acceder a las indicadas licencias esta regulado en el Reglamento de la Ley del Profesorado,

Que, argumenta la apelante, la Dirección Regional de Educación del Callao, en el propósito de negarle su derecho, ha confundido lo solicitado con **DIPLOMADOS DE ESPECIALIZACION** otorgado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC y para ello recurrió a la página web de dicha Universidad, pero como los derechos magisteriales de licencias por estudios de **ESPECIALIZACION** están regulados en las normas legales y administrativas es decir en los artículos 31º y 32º del Reglamento de la Ley del Profesorado, así como el artículo 12º de la Ley, con dicha normativa legal y administrativa no se tiene que recurrir a página web alguna; siendo ello así la Dirección Regional de Educación del Callao, refiere la administrada, ha viciado la Resolución Directoral Regional Nº 002676 al contravenir los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444; y, que los dos documentos otorgados por el Instituto Complutense de Estudios Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid de fechas 19 de setiembre de 2008 y 30 de junio de 2009 esta siguiendo estudios de especialización en **NUTRICION INFANTIL**, teniendo en cuenta ello y la forma como ha tratado las cosas la Dirección Regional de Educación del Callao constituye una contravención al **PROCEDIMIENTO REGULAR** establecido en los numerales 5, artículo 3º de la Ley Nº 27444 por tanto nuevamente se habría incurrido en vicio que causa su nulidad de la resolución impugnada;



Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Edita Agustina Benites Mauricio en representación de Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez solicita que el superior jerárquico declare la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 002676 al haber contravenido los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y disponer se le otorgue Licencia Sin Goce de Haber por la causal de estudios profesionales de especialización sin intervención del Ministerio de Educación a partir del 1° de abril al 31 de diciembre de 2009; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002676 del 31 de julio de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición de Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez Profesora de Educación Inicial N° 17115-P-DDOO II Nivel Magisterial, Docente Coordinadora – PRONOEI-DREC sobre Licencia Sin Goce de Haber por estudios en el extranjero”, por cuanto de la página Web del Instituto Complutense de Estudios Internacionales Madrid España se dedica a la organización de una serie de cursos realizados en España o en el extranjero que abarcan las distintas áreas temáticas del Instituto y en cuanto a Títulos de Postgrado, incluye Título de Magíster, Especialista y experto cuya realización permite la posibilidad de obtención de un Título Oficial de la Universidad Complutense de Madrid”, por lo que la Constancia expedida a favor de la mencionada docente de fecha 19-09-2008, es un Curso a cargo del ICEI y no para obtener un Título de Postgrado que solamente es otorgado por la Universidad Complutense de Madrid;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *“la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, la impugnante sostiene que la resolución impugnada no ha tipificado adecuadamente a los programas de especialización pese que estos se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED específicamente en el Art. 31°, 32° y 12°:





Resolución Gerencial General Regional N° 601 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 OCT 2009

Que, el **Artículo 31°** del Reglamento de la Ley del Profesorado, refiere: *"La especialización se ofrece a los profesionales de la educación. Comprende el conjunto de acciones destinados a obtener el dominio de algún campo específico de la investigación, ciencia y tecnología de la educación orientados a elevar la eficiencia del sistema";*

Que, el **Artículo 32°** del Reglamento de la Ley del Profesorado, refiere: *"Los programas de especialización se ofrecen en forma escolarizada y a distancia. Tiene una duración no menor de dos (2) semestres académicos y exigen la elaboración de trabajos de investigación o innovación en el proceso educativo, los estudios dan derecho a la obtención de diplomas de especialización con mención en el área respectiva.- La segunda especialización profesional requiere de título profesional previo, da derecho a la obtención del título con mención de la especialización correspondiente.- Los cursos de especialización son desarrollados en los Institutos Superiores Pedagógicos designados por Decreto Supremo y en las Universidades.";*

Que, el **artículo 12°** de la Ley del Profesorado, señala: *"El Ministerio de Educación ofrece programas de perfeccionamiento y especialización profesional, en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión estatal y previo convenio, en las Universidades y en los Institutos Pedagógicos de Gestión No estatal. Con igual objeto ofrece becas en el país y en el extranjero.";*

Que, al respecto es preciso señalar que los artículos 31° y 32° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, si bien es cierto marcan las pautas que deben contener la especialización, no menos cierto lo es también que estos, conforme lo señala textualmente el tercer párrafo del artículo 32° de la propia norma, deben llevarse a cabo en los Institutos Superiores Pedagógicos designados por Decreto Supremo y en las Universidades en el país, lo que no sucede en el presente caso, puesto que, la administrada viene realizando estudios por su propia cuenta en el extranjero por consiguiente no se encuentra inmersa dentro de los alcances de los presupuestos establecidos en el artículo 31° y 32° del Reglamento de la Ley del Profesorado, mucho menos en los del artículo 12° de la Ley del Profesorado, por cuanto estos programas son con intervención del Ministerio de Educación;

Que, la administrada debe tener en cuenta que la autoridad administrativa es un prototipo de aplicación normativa denegando pretensiones no previstas legalmente teniendo cuidado siempre en resguardar el interés público y no de imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia porque esta es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto. Caso contrario de estaría contraviniendo el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia estando lo precedentemente expuesto el recurso de apelación formulado por Edita Agustina Benites Mauricio en representación de Carla Cecilia Lorenza Yaipen Velez no es amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del



2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDITA AGUSTINA BENITES MAURICIO** en representación de **CARLA CECILIA LORENZA YAIPEN VELEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002676 del 31 de julio de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL